**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE AUDITORÍA INTERNA DE GOBIERNO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Boletín N° 16.316-05

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en su condición de Comisión Técnica, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Suma.

Asistió en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos Palacios.

Se recibió la opinión de la Contralora General de la República (S), señora Dorothy Pérez Gutiérrez, junto con el Jefe (S) de la División de Fiscalización, señor Ricardo Provoste Acevedo y Jefe (S) Unidad de Relaciones Públicas e Internacionales, señor Hans Lagos Benites.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Regular por ley al Consejo de Auditoría que actualmente existe por decreto desde 1997, como tercero independiente, técnico y calificado, cuya principal función se establezca en apoyar al Gobierno en sus responsabilidades relacionadas con la supervisión, la visión interna y la previsión proporcionando evaluaciones imparciales y objetivas respecto del empleo de recursos públicos, propiciando así una adecuada rendición de cuentas e integridad en sus actos, mejorando las operaciones y el adecuado uso en los recursos mediante la evaluación y la recomendación de mejoras en la gestión de la Administración del Estado, todo ello, con el propósito de ir generando confianza entre los ciudadanos y las partes interesadas.

2.- Aprobación en general del proyecto:

Fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados (as) presentes, señores (as) Eric Aedo, Boris Barrera, Carlos Bianchi, Sofía Cid, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Camila Rojas, Agustín Romero, Jaime Sáez, Alexis Sepúlveda, Gastón Von Mühlenbrock y Gael Yeomans.

3- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

Las siguientes normas tienen el carácter de ley orgánica constitucional, por las razones que se indican

1.-ARTÍCULO 10[[1]](#footnote-1).- Establece que en el nombramiento de los cargos del personal del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, se aplicará la ley sobre Sistema de Alta Dirección pública, lo que constituye un modo distinto a lo señalado en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política referido a la Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado que señala que rige la igualdad de oportunidades en el ingreso a ella.

2.-ARTÍCULO 12.- CREA EL CONSEJO CONSULTIVO

3.-ARTÍCULO 13 COMPOSICIÓN

4.-ARTÍCULO 15 INCOMPATIBILIDADES

5.-ARTÍCULO 16 INHABILIDADES

Art. 38 CPR: Estas normas son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se crea un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos que establecen los arts. 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse a través de normas de carácter orgánico constitucional. (STC 425 c. 6) (En el mismo sentido, STC 429 c. 10, STC 375 c. 35, STC 2061 c. 7, STC 2390 c. 9, STC 2520 c. 7, STC 320 c. 5, STC 169 c. 5, STC 1868 c. 9, STC 1554 c. 10, STC 3312 c. 22).

Las normas relativas a la creación de un comité consultivo dentro de un servicio público, como las relativas al consejo del adulto mayor, al referirse a la organización del Servicio Nacional del Adulto Mayor, o al consejo consultivo regional, en relación a la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Deportes, son propias de Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (STC 319 c. 7) (En el mismo sentido, STC 358 cc. 6 y 7, STC 379 c. 10, STC 1554 c. 10, STC 400 c. 6).

4-Disposiciones o indicaciones rechazadas:

**1.-Del diputado Agustín Romero**:

**Al artículo 8**

“Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 8º del proyecto por el siguiente:

“En su labor, el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno tendrá en consideración los principios y normas contables básicas, los procedimientos por los que se rige el sistema de contabilidad gubernamental y las instrucciones obligatorias a los servicios bajo su fiscalización, dictados por la Contraloría General de la República, de manera de resguardar la coherencia entre la labor y atribuciones de ambos órganos.”.

**2.- Para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 34, del siguiente tenor:**

“Artículo 35.- Reviste el carácter de información pública, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley y de los datos de particulares ajenos a la administración del Estado, las conclusiones de los informes de auditoría del Servicio y las recomendaciones del Consejo Consultivo de Auditoría Interna, así como los lineamientos, modelos y normas técnicas formuladas por éste.”.

El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno mantendrá actualizada, compilada y sistematizada las normas técnicas y demás instrumentos que dicte.”.

5- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo

6.- Diputado informante: El señor Alexis Sepúlveda Soto.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

-De acuerdo a los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), los gobiernos necesitan un órgano asesor que en forma cercana y oportuna les permita conocer si se han cumplido las metas que se ha fijado y los riesgos que podrían impedir o retrasar ese cumplimiento. (Performance Budgeting in OECD Countries. París, 2007).

-En este contexto es que se inserta la auditoría interna gubernamental. En efecto, esta corresponde a una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Así, esta actividad ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno (The Institute of Internal Auditors, IIA).

-En tal sentido, la auditoría interna gubernamental se transforma en un colaborador directo de las autoridades del Estado, contribuyendo a que la Administración del Estado cumpla su misión, alcance sus objetivos y mejore los procesos administrativos, operativos, legales y de gestión, agregándole valor a su quehacer. Por ello, la auditoría interna ejerce una labor esencial, ayudando a mejorar el desempeño, la probidad y la transparencia, la aplicación de las normas, los impactos en la imagen pública y el adecuado uso en los recursos mediante la evaluación y la recomendación de mejoras en la gestión y el desempeño del órgano de la Administración del Estado respectivo.

-En armonía con lo anterior, el rol del auditor interno consiste en apoyar al Gobierno en sus responsabilidades relacionadas con la supervisión, la visión interna y la previsión. En tal sentido, el auditor interno realiza una labor preventiva que permite una buena gobernanza del sector público, proporcionando evaluaciones imparciales y objetivas respecto del empleo de recursos públicos, propiciando así una adecuada rendición de cuentas e integridad en sus actos, mejorando las operaciones, y generando confianza entre los ciudadanos y las partes interesadas.

Esto último es trascendental, pues si bien la auditoría interna colabora a las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado, informándoles y asesorándolos, son los ciudadanos quienes, en definitiva, conocen cómo los gobernantes se desempeñan en sus cargos y cómo responden respecto de su gestión, siendo clave la opinión de un tercero independiente, técnico y calificado, como es el que proporciona la auditoría interna.

En síntesis, la auditoría interna gubernamental es una función ineludible en los tiempos actuales, pues la Administración del Estado debe dar cuenta, permanentemente, de una buena gobernanza, una adecuada rendición de cuentas y un buen uso de los recursos públicos.

**En nuestro país, la regulación de la auditoría interna gubernamental ha pasado por dos cuerpos normativos.**

El primero es el decreto supremo N° 12, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que creó el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, CAIGG, como consejo asesor del(de la) Presidente(a) de la República, cuya función consistía en prestar asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en sus diversas instancias, conforme a las directrices definidas al efecto por el Gobierno y que tiendan a fortalecer la gestión de los organismos que conforman la Administración del Estado y el uso debido de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.

El segundo cuerpo normativo es el reciente decreto supremo N° 17, de 2023, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció una nueva regulación al Consejo de Auditoría General de Gobierno, dejando sin efecto el decreto N° 12 antes aludido.

Las principales modificaciones se refieren, en primer lugar, a la modificación de la función del Consejo, actualizándola a las buenas prácticas actuales en materia de auditoría interna. En segundo lugar, se modifican las labores del Consejo, fortaleciendo los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado. En tercer lugar, se hacen aplicables a los consejeros las normas de probidad administrativa, el deber abstención e inhabilidades. En cuarto lugar, se hace mención expresa a la Política de Auditoría Interna General de Gobierno y a los Objetivos Gubernamentales de Auditoría Interna. Finalmente, se establece que la Subsecretaría General de la Presidencia será quien proporcione el apoyo administrativo, de servicios, así como el personal que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Sin perjuicio de esta nueva regulación, cabe indicar que la OCDE, en el informe “Revisiones sobre la Gobernanza Pública. Entidad Fiscalizadora Superior de Chile. Mejorando la agilidad estratégica y la confianza pública” de 2014; el Banco Interamericano de Desarrollo, en los informes “Práctica de Auditoría Interna Gubernamental 2013” y “Evaluación del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas 2008”; y el Banco Mundial en el Informe de “Evaluación de Responsabilidad Financiera Pública de 2005”, **señalaron expresamente que la auditoría interna gubernamental en Chile no cuenta con una institucionalidad propia a nivel legal y que este aspecto debe ser mejorado.**

Adicionalmente, la OCDE ha efectuado una serie de recomendaciones con la finalidad de fortalecer el marco normativo y las labores asociadas a la auditoría interna gubernamental, sugiriendo la incorporación de nuevas facultades y atribuciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: formular lineamientos técnicos; realizar labores de coordinación entre las distintas unidades de auditoría; que las unidades de auditoría cuenten al menos con dos profesionales; que los profesionales de las unidades de auditoría cumplan con competencias técnicas para ejercer como auditores; entre otras (OCDE, 2022).

Por tanto, a partir de todo lo expuesto, se ha determinado presentar un proyecto de ley que recoge las recomendaciones internacionales, formalizando legalmente una función que se viene realizando desde el año 1997 por un órgano asesor regulado en una norma infralegal.

**III.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**

El proyecto de ley consta de 34 artículos permanentes y 7 artículos transitorios, con los contenidos que se describen a continuación.

1. **Regulación legal de un servicio público encargado de la auditoría interna gubernamental.**

El artículo 1 del proyecto de ley crea el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, consistente en un servicio público, descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El objeto del Servicio, de acuerdo con el artículo 2, será colaborar para agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado, a través de actividades de aseguramiento y asesoramiento en materia de auditoría interna, que contemplen el análisis de la gestión respecto de la economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

2. **Una nueva regulación de la auditoría interna gubernamental**

a. Ámbito de aplicación

El artículo 3 del proyecto de ley señala que sus disposiciones se aplican a los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1º la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo para la Transparencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Cabe señalar que, en el caso de los Gobiernos Regionales, el Gobierno que presido presentó un proyecto de ley de financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional (Boletín N° 15921-05), en el cual se establecen mecanismos de control y rendición de cuentas, así como herramientas adicionales de control del uso de los recursos públicos y responsabilidad fiscal, por lo que es en dicha sede en la que se generarán las herramientas de control necesarias respecto de estos órganos.

b. Nuevas funciones y atribuciones

En el proyecto de ley se mantienen diversas funciones y atribuciones que están reconocidas actualmente a nivel infralegal, consagrándolas ahora en una norma con rango de ley.

Sin embargo, el proyecto de ley incorpora nuevas funciones y atribuciones, fortaleciendo así las labores de auditoría interna, gestión de riesgo, control interno y gobernanza. En este sentido, el artículo 7 incorpora nuevas funciones consistentes en coordinar, supervisar y evaluar las actividades de aseguramiento y asesoría, junto con velar por la correcta implementación de las recomendaciones surgidas en procesos de auditoría interna; realizar actividades de asesoría; realizar auditorías a requerimiento del Presidente(a) de la República; asesorar técnicamente a los(las) auditores(as) institucionales y a los equipos de auditoría interna, entre otras.

Todas estas nuevas funciones tienen por finalidad garantizar que el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno podrá colaborar, agregar valor y efectuar un control preventivo respecto a los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado.

 Además, para que el Servicio pueda cumplir con todas las funciones que le encomienda el proyecto de ley, el artículo 33 señala que este podrá requerir la colaboración de los distintos órganos de la Administración del Estado, junto con pedir toda la información y documentos que sean necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8 del proyecto de ley consagra expresamente que el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales que correspondan a dicho organismo.

3. **Glosario**

En el artículo 4 del proyecto de ley, se contempla un glosario que determina el significado de diversos términos técnicos utilizados en el proyecto de ley que se propone, a fin de facilitar la comprensión y aplicación de este último. Al efecto, se han seguido las definiciones establecidas en las normas internacionales y nacionales de auditoría interna gubernamental.

4. **La Política de Auditoría General de Gobierno**

El proyecto de ley busca que la auditoría interna gubernamental sea una política de largo plazo, trascendiendo así a los gobiernos de turno.

Para tal efecto, el artículo 5 del proyecto de ley consagra la Política de Auditoría General de Gobierno, que consiste en un instrumento que contiene los lineamientos estratégicos en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos que deben seguir los órganos de la Administración del Estado.

La Política de Auditoría General de Gobierno debe ser propuesta por el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno al (a la) Presidente(a) de la República, para lo cual deberá previamente escuchar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna.

Con la finalidad de garantizar que la Política de Auditoría General de Gobierno sea un instrumento de largo plazo, el proyecto de ley establece que esta durará por un periodo de cinco años, sin perjuicio que corresponderá al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno revisar la Política a la mitad de su periodo de vigencia y, de estimarlo necesario, propondrá al (a la) Presidente(a) de la República su actualización.

Asimismo, el artículo 6 del proyecto de ley establece que los órganos de la Administración del Estado deberán elaborar un Plan de Auditoría Interna, el cual fijará el trabajo a desarrollar por un año calendario, de acuerdo a los lineamientos estratégicos establecidos en la Política de Auditoría General de Gobierno. Este Plan de Auditoría Interna será aprobado por el(la) Jefe(a) de Servicio respectivo(a), previo informe técnico y vinculante del Servicio.

5. **Organización y Estructura**

a. El(la) Auditor(a) General de Gobierno

El artículo 9 del proyecto de ley establece que el jefe superior del Servicio, encargado de su dirección, organización y administración será el(la) Auditor(a) General de Gobierno. Conforme se indica en el artículo 10 del proyecto de ley, dicho funcionario será elegido de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

El artículo 11 del proyecto de ley consagra diversas funciones y atribuciones que corresponden al (a la) Auditor(a) General entre las cuales destaca la planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno; rendir cuenta anualmente de su gestión al(a la) Presidente(a) de la República a través de una memoria o balance institucional; la emisión de informes trimestrales al(a la) Presidente(a) de la República, remitiendo copia al (a la) Ministro(a) de la Secretaría General de la Presidencia, dando cuenta de los principales hallazgos realizados en los órganos de la Administración del Estado, con el objetivo de informar respecto al funcionamiento de dichos órganos y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Auditoría General de Gobierno y de los planes de auditoría interna.

b. El Consejo Consultivo de Auditoría Interna

El artículo 12 del proyecto de ley crea un Consejo Consultivo, cuya función será asesorar al Auditor General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

Conforme se indica en el artículo 13, el Consejo estará constituido por tres personas de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y/o gestión de riesgos. Dichos consejeros serán designados por el(la) Presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, y durarán tres años en sus cargos a contar de su nombramiento, pudiendo prorrogarse.

Además, cabe destacar que, el artículo 18 señala que dichos Consejeros estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa y al cumplimiento del deber de abstención que rige a los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

6. **Fortalecimiento de las unidades de auditoría interna gubernamental**

El proyecto de ley establece dos aspectos que fortalecen la auditoría interna gubernamental.

En primer lugar, en el artículo 24 del proyecto de ley, se otorga reconocimiento legal a la Red de Auditoría Interna que es aquella conformada por los(las) auditores(as) institucionales y los equipos de profesionales de auditoría interna. Dicha Red será regida por el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y su objeto consistirá en coordinar las labores en materia de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos. Lo anterior implica reconocer al conjunto de auditores(as) internos(as) de los servicios y de los ministerios y el equipo de profesionales de auditoría interna, que ha venido trabajando en total coordinación con el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno desde el año 1997. Esta red es fundamental para que las autoridades obtengan información relevante y oportuna de la gestión de la entidad a su cargo, que les permita ejecutar acciones y/o tomar decisiones para evitar ineficiencias y anomalías administrativas.

En segundo lugar, el artículo 25 del proyecto de ley establece que las unidades de auditoría interna deben incluir al menos dos profesionales, quienes deberán cumplir con los perfiles técnicos y modelos de competencia definidos por el Servicio.

Asimismo, el proyecto de ley establece diversas obligaciones que recaen sobre las unidades de auditoría que componen la Red de Auditoría Interna.

En primer lugar, el artículo 26 del proyecto de ley establece que los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán proporcionar al Servicio la información que éste estime necesaria para el cumplimento de sus funciones, en el plazo que éste determine.

En segundo lugar, el artículo 27 del proyecto de ley dispone que los(as) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán desarrollar sus funciones ateniéndose a las normas, modelos y lineamientos técnicos fijados por el Servicio. Asimismo, deberán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Servicio y a las actividades de capacitación desarrolladas por éste. Así, los integrantes de la Red de Auditoría constituyen una prolongación de la labor del Servicio al ejecutar en sus instituciones los requerimientos de la máxima autoridad para apoyo a la gestión.

7. **Patrimonio**

De acuerdo a su naturaleza jurídica, el artículo 29 del proyecto de ley indica cómo estará constituido el patrimonio del Servicio y establece su sujeción a la normativa sobre Administración Financiera del Estado contenida en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y a sus disposiciones complementarias.

8. **Personal**

Conforme al artículo 31, el personal que se desempeñe en el Servicio se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Por otra parte, el artículo 32 establece que el personal del Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar en conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo a la ley.

9. **Disposiciones transitorias**

El personal que se desempeñaba en el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno podrá seguir ejerciendo sus funciones en el Servicio que se crea, en razón del presente proyecto de ley, para lo cual se establecen una serie de condiciones en resguardo de sus derechos.

Acorde con lo establecido anteriormente, la primera disposición transitoria faculta al (a la) Presidente(a) de la República, para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos además por el Ministro de Hacienda, en el plazo y en los términos que allí se contemplan, fije la planta de personal y las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento y la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio.

**IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

**Primer informe Financiero**

El informe financiero N° 206 de 26 de septiembre de 2023, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que acompañó al Mensaje a su ingreso, da cuenta de que para la conformación del Servicio se considera el traspaso del personal existente del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, cuyo financiamiento está en la partida presupuestaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y además, la incorporación de 9 personas para el refuerzo de las funciones de administración y finanzas.

También se consideran las dietas de los consejeros, quienes deben asesorar al Auditor(a) General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

Así, el mayor costo del proyecto de ley es el que se muestra en la siguiente tabla.



Con ello, la iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de $339.072.000 en el primer año y $324.087.000 en régimen.

**Fuente de financiamiento**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**Segundo informe financiero**

Con motivo del debate habido en esta Comisión, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto acompañadas del informe financiero N°20 de 16 de enero de 2024, donde indica que se aclara que el SAIG será el órgano encargado de dirigir y coordinar la Red de Auditoría Interna. Además, dentro de las definiciones del proyecto de ley establece qué se entenderá por "Actividades de Aseguramiento", "Eficacia" y "Eficiencia".

También se indica que dentro de las atribuciones del SAIG está que, excepcionalmente, podrá realizar auditorías, a requerimiento del Presidente(a) de la República, en los órganos en los que tiene competencia, salvo en los casos en que se encuentre en curso una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en el mismo organismo y con los mismos objetivos.

En relación con el Consejo Consultivo de Auditoría Interna, se precisa cómo se declaran las causales de cesación, y qué sucede en caso de que sesione con la asistencia de dos consejeros (as).

Por último, con respecto de la Red de Auditoría Interna, se establece que esta será dirigida y coordinada por el SAIG, y tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia.

**EFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Al tratarse de modificaciones normativas, indica que las indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal respecto del ya señalado en el Informe Financiero N°206 del año 2023.**

**V- AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS**

**La Comisión recibió a la Subsecretaria General de la Presidencia, Macarena Lobos.** Recordó la exposición de la Contralora General de la República (S), señalando que el Ejecutivo se ha hecho cargo de sus planteamientos a través de un conjunto de indicaciones.

Detalló que mediante estas indicaciones se aclara que el SAIG será el órgano encargado de dirigir y coordinar la Red de Auditoría Interna. Además, dentro de las definiciones del proyecto de ley establece qué se entenderá por “Actividades de Aseguramiento”, “Eficacia” y “Eficiencia”.

También se indica que dentro de las atribuciones del SAIG está que, excepcionalmente, podrá realizar auditorías, a requerimiento del Presidente de la República, en los órganos en los que tiene competencia, salvo en los casos en que se encuentre en curso una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en el mismo organismo y con los mismos objetivos.

En relación con el Consejo Consultivo de Auditoría Interna, se aclara cómo se declaran las causales de cesación, y qué sucede en caso de que sesione con la asistencia de dos consejeros.

Por último, con respecto a la Red de Auditoría Interna, se establece que será dirigida y coordinada por el SAIG, y tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia.

Respecto al efecto presupuestario de las indicaciones, por su naturaleza normativa, no irrogarán mayor gasto fiscal respecto del ya señalado en el informe financiero N°206 que acompañó al proyecto de ley.

A su término, el diputado Naranjo valoró las indicaciones y llamó a la Comisión a aprobar el proyecto de ley.

El diputado Naranjo pidió mayor tiempo para poder analizar las indicaciones y luego votar.

El diputado Sáez preguntó si las instituciones de las FFAA y los Municipios están o no comprendidos.

Respecto a la consulta del Diputado Sáez señaló que las mismas exclusiones que están en la Ley de Bases de la Administración del Estado se mantienen en este proyecto de ley.

**VOTACIÓN EN GENERAL**

El proyecto fue puesto en votación en general, resultando aprobado por la unanimidad de los doce Diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans (Presidenta).

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

Por la misma votación anterior se tuvieron por aprobadas todas aquellas disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicación.

Texto del proyecto

 “PÁRRAFO 1°

Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Créase el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en adelante también “el Servicio” o “SAIG”, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago.

**No se presentaron indicaciones**

**Artículo 2.-** El Servicio tendrá por objeto contribuir a agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado, a través de actividades de aseguramiento y asesoramiento en materia de auditoría interna, que contemplen el análisis de la gestión respecto de la economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

Para lograr dicho objeto, el SAIG será el órgano rector de la Red de Auditoría Interna, señalada en el párrafo 5°.

**Indicación del Ejecutivo:**

**AL ARTÍCULO 2**

1) Para modificar su inciso segundo, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “rector de” por la siguiente oración “encargado de dirigir y coordinar”.

b) Intercálase, entre la frase “señalada en el párrafo 5°” y el punto final, la siguiente oración “, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley”.

**El artículo 2, con su indicación, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans (Presidenta).**

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo para la Transparencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones exceptuadas en el inciso precedente podrán solicitar voluntariamente la asesoría del SAIG, lo que se materializará a través de la suscripción de uno o más convenios.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 3**

2) Para eliminar en su inciso primero la oración “el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público, el Servicio Electoral,”.

**El artículo 3, con su indicación, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 4**.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Actividades de Aseguramiento: Labores de auditoría que implican un examen objetivo de los respectivos antecedentes, con el propósito de evaluar con independencia los procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza de los órganos a que se refiere el artículo 3.

b) Actividades de Asesoramiento: Labores de consultoría, asesoría y servicios relacionados, que tienen por finalidad mejorar la gestión de riesgos, el control interno y la gobernanza de los órganos señalados en el artículo 3.

c) Auditor(a) Interno(a) Institucional: Es el(la) auditor(a) interno(a) que ejerce la máxima autoridad en la actividad de auditoría interna dentro de los órganos a que se refiere el artículo 3, responsable dentro de éstos de la gestión efectiva de dicha actividad. El nombre o denominación del cargo podrá variar en cada institución. En el caso de los(as) auditores(as) internos(as) institucionales de los ministerios, les corresponderá, entre otras funciones, coordinar el trabajo de los(las) auditores(as) de la respectiva Secretaría de Estado, en relación a los ámbitos de su competencia.

d) Auditoría Interna: Actividad independiente y objetiva de aseguramiento y asesoramiento, concebida para mejorar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 3. Tiene por finalidad contribuir a que dichas entidades cumplan con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza.

e) Control Interno: Proceso efectuado por todo el personal de alguno de los órganos señalados en el artículo 3, a fin de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos fijados dentro de las siguientes categorías: economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

f) Economía: Capacidad de los órganos señalados en el artículo 3 para generar y administrar adecuadamente los recursos financieros, en pos del cumplimiento de su misión institucional.

g) Gestión de Riesgos: Proceso estructurado, consistente y continuo, implementado transversalmente en los órganos a que se refiere el artículo 3, con el fin de detectar, evaluar, medir y reportar amenazas que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos, e identificar oportunidades para reducirlas.

h) Gobernanza: Combinación de sistemas, procesos y estructuras organizativas, implementados por el(la) jefe(a) superior de los órganos señalados en el artículo 3, para informar, dirigir, gestionar y vigilar las actividades de dicho órgano, con el fin de lograr sus objetivos.

i) Lineamientos Técnicos: Conjunto de directrices, procedimientos y medidas, en materia de gobernanza, probidad, gestión de riesgos, control interno o auditoría interna, fijados por el SAIG dentro del ámbito de su competencia.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 4**

3) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su literal a), la frase “un examen objetivo” por “una revisión objetiva”.

b) Agréganse los siguientes literales g) y h), nuevos, pasando los actuales literales g) y h) a ser i) y j), respectivamente, readecuándose la numeración correlativa siguiente:

“g) Eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos planteados en la organización gubernamental, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello. La calidad del servicio es una dimensión específica del concepto de eficacia que se refiere a la capacidad de la organización gubernamental para responder en forma rápida y directa a las necesidades de sus clientes, usuarios o beneficiarios.

h) Eficiencia: Relación entre la producción de un bien o servicio y los insumos o recursos que se utilizaron para alcanzar aquellos. Se refiere a la ejecución de las acciones, beneficios o prestaciones del servicio utilizando el mínimo de recursos posibles.”.

**El artículo 4, con su indicación, fue aprobado por la unanimidad de los doce Diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 5.-** El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno elaborará la Política de Auditoría General de Gobierno, en adelante también la “Política”, y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del (de la) Presidente (a) de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Durante la elaboración de la Política deberá considerar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna, señalado en el artículo 12 de la presente ley.

La Política es un instrumento que contiene los lineamientos estratégicos en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos que deben seguir los órganos señalados en el artículo 3, durante un período de cinco años.

Corresponderá al Servicio revisar la Política, al menos, a la mitad del período de su vigencia. De estimarlo necesario, propondrá su actualización al(a la) Presidente(a) de la República.

**Artículo 6.-** Los órganos a los que se refiere el artículo 3 deberán elaborar un Plan de Auditoría Interna, que fijará el trabajo a desarrollar en materia de auditoría interna para un periodo de un año calendario, de acuerdo a los lineamientos estratégicos establecidos en la Política señalada en el artículo anterior. Dicho plan deberá individualizar cada trabajo específico que lo compone.

El Plan será aprobado, previo informe técnico del Servicio, el que tendrá el carácter de vinculante, por el respectivo(a) jefe(a) superior de los órganos señalados en el artículo 3.

**Respecto de los artículos 5 y 6, no se presentaron indicaciones**

PÁRRAFO 2°

Funciones y Atribuciones

**Artículo 7**.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar al (a la) Presidente(a) de la República, los(as) ministros(as), subsecretarios(as) y a los(as) jefes(as) o autoridades superiores de los órganos señalados en el artículo 3, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

b) Proponer a las personas señaladas en el literal a) anterior, normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos de los antedichos órganos, y a promover la estricta observancia de la probidad administrativa y el debido uso de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.

c) Proponer al(a la) Presidente(a) de la República la Política de Auditoría Interna de Gobierno, para lo cual deberá previamente escuchar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna.

d) Proponer al(a la) Presidente de la República modificaciones legales y reglamentarias en materias relacionadas con el ámbito de su competencia.

e) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de aseguramiento y asesoría en los órganos señalados en el artículo 3. Asimismo, revisar la correcta implementación de las recomendaciones surgidas en procesos de auditoría interna en los mismos.

f) Realizar actividades de asesoría en los órganos señalados en el artículo 3, de forma transversal, y con especial énfasis en el examen de la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

g) Realizar auditorías, a requerimiento del(de la) Presidente(a) de la República, en los órganos señalados en el artículo 3.

h) Formular, adoptar o adaptar normas técnicas para las actividades de auditoría interna que realicen los órganos a que se refiere el artículo 3.

i) Asesorar técnicamente a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, según corresponda, en la elaboración de los planes de auditoría interna de los órganos señalados en el artículo 3; evaluar sus resultados, otorgar retroalimentación de los mismos, e informar de ellos al(a la) Presidente(a) de la República.

j) Formular modelos y lineamientos técnicos sobre la base de las normas técnicas señaladas en el literal h del presente artículo.

k) Formular, adoptar o adaptar modelos de competencia, perfiles profesionales y programas de aseguramiento y mejora de la calidad, entre otros, en materia de auditoría interna para los órganos referidos en el artículo 3.

l) Formular esquemas de formación, capacitación y certificación profesional para los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, a través de normas, modelos y lineamientos técnicos relacionados con el ámbito de sus competencias. Asimismo, podrá realizar difusión técnica en tales materias y recomendar a los órganos referidos en el artículo 3 estrategias de capacitación para dichos(as) funcionarios(as).

m) Informar a las personas indicadas en el literal a) sobre el nivel de cumplimiento del respectivo órgano, de los requerimientos del SAIG; de la aplicación de normas, modelos y lineamientos técnicos definidos por este último; de los resultados de los trabajos de aseguramiento y asesoramiento realizados; y del nivel de implementación de recomendaciones de auditoría y/o compromisos asumidos en sus respectivos planes de auditoría interna.

n) Contratar o convenir con personas naturales u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, la ejecución de trabajos específicos de aseguramiento y asesoramiento, y/o la realización de estudios, investigaciones y asistencia técnica.

o) Solicitar a los(a) auditores(as) institucionales y equipos de auditoría interna, según corresponda, la ejecución de actividades de aseguramiento y de asesoramiento específicas.

p) Requerir a las personas a que se refiere el literal a) del presente artículo, a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, información general y específica en materias vinculadas a la auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos del respectivo órgano, servicio o entidad.

q) Proporcionar a las personas señaladas en el literal a) del presente artículo, a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, la evaluación técnica de las actividades que los respectivos órganos realizan en materia de auditoría interna.

r) Velar por la coordinación y cooperación técnica entre organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en el ámbito de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

s) Propiciar y promover actividades de aseguramiento y asesoramiento en materias de probidad y transparencia administrativa, en el marco de la ley y los instrumentos internacionales vigentes al respecto, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos en la materia

t) Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 7**

4) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su literal f), la expresión “el examen” por “la revisión”.

b) Elimínase su literal g), pasando el actual literal h) a ser g) y así sucesivamente.

c) Reemplázase, en su actual literal j), que ha pasado a ser i), el vocablo “h” por “g)”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, excepcionalmente, podrá realizar auditorías, a requerimiento del (de la) Presidente (a) de la República, en los órganos señalados en el artículo 3. Lo anterior, salvo en los casos en que se encuentre en curso una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en el mismo organismo y con los mismos objetivos.”.

**El artículo 7, con su indicación, fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 8.-** El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con la Contraloría General de la República, y sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a esta última.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 8**

5) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “, cuando corresponda,”.

b) Intercálase, entre la frase “corresponden a esta última” y el punto final, lo siguiente: “, en particular respecto a la dependencia técnica que ésta ejerce sobre los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”.

**Indicación del Diputado Romero:**

1) Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 8º del proyecto por el siguiente:

“En su labor, el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno tendrá en consideración los principios y normas contables básicas, los procedimientos por los que se rige el sistema de contabilidad gubernamental y las instrucciones obligatorias a los servicios bajo su fiscalización, dictados por la Contraloría General de la República, de manera de resguardar la coherencia entre la labor y atribuciones de ambos órganos.”.

El Diputado Romero explicó que su indicación tiene por objeto reforzar la labor de este órgano a partir de la jurisprudencia administrativa de nuestro país.

**Votación**

Puesta en votación la indicación del Diputado Romero, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Cid, Mellado, Romero y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Sepúlveda.

**El artículo 8, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los doce Diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

PÁRRAFO 3°

Organización y Estructura

**Artículo 9.**- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno corresponderá al Auditor(a) General de Gobierno, quien será el(la) jefe(a) superior del Servicio.

El(la) Auditor(a) General de Gobierno deberá contar con un título profesional o grado académico de licenciado(a), de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia laboral en materias de auditoría interna no inferior a 10 años.

**Artículo 10**.- Al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno le será aplicable lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

**Respecto de los artículos 9 y 10 no se presentaron indicaciones**

**Artículo 11.-** El(la) Auditor(a) General de Gobierno tendrá especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe(a) superior del Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá adquirir, administrar y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios(as) del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en materias de gestión interna.

e) Determinar, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal, la estructura organizativa interna del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

f) Rendir cuenta anualmente de su gestión al(a la) Presidente(a) de la República, a través de una memoria o balance institucional, remitiendo copia al Ministro(a)de la Secretaría General de la Presidencia.

g) Remitir informes trimestrales al(a la) Presidente(a) de la República, remitiendo copia al Ministro(a) de la Secretaría General de la Presidencia, dando cuenta de los principales hallazgos y compromisos para superarlos derivados de los trabajos realizados en los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley, en las materias propias de su competencia, con el objetivo de informar respecto al funcionamiento de dichos órganos y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política de Auditoría General de Gobierno y de los planes de auditoría interna de dichas instituciones. Asimismo, manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la antedicha Política y los planes de auditoría interna, y proponer medidas de corrección y mitigación.

h) Considerar la opinión y los acuerdos del Consejo señalado en el artículo 12 siguiente.

i) Cumplir las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 11**

6) Para eliminar en su literal f) la oración “, remitiendo copia al Ministro(a) de la Secretaría General de la Presidencia”.

**El artículo 11, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece Diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

PÁRRAFO 4°

Del Consejo Consultivo de Auditoría Interna

**Artículo 12.-** Créase un Consejo Consultivo de Auditoría Interna, cuya función será asesorar al(a la) Auditor(a) General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materias de su competencia.

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos.

c) Opinar oportuna y justificadamente sobre el contenido de la Política de Auditoría General de Gobierno, propuesta por el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo no tendrán el carácter de vinculantes y serán remitidos al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno. Deberán ponerse a disposición del público a través de la página web institucional del Servicio, en el plazo máximo de treinta días corridos desde dicha remisión, y no tendrán el carácter de vinculantes.

El(la) Auditor(a) General de Gobierno tendrá derecho a ser oído(a) por el Consejo cada vez que lo estime conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 12**

7) Para eliminar, en su inciso segundo, antes del punto a parte la frase “, y no tendrán el carácter de vinculantes”.

**El artículo 12, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans (Presidenta).**

**Artículo 13**.- El Consejo estará constituido por tres personas, de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y/o gestión de riesgos, designados por el(la) Presidente(a) de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por el Presidente de la República como el Presidente del Consejo.

Los(as) consejeros(as) durarán en su cargo tres años, a contar de su nombramiento, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez.

**Artículo 14**.- Los(as) integrantes del Consejo señalados en el artículo anterior tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a dos unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de seis sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el(la) consejero(a). Los(as) miembros del Consejo que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un(a) funcionario(a) del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

**Artículo 15**.- La calidad de Consejero(a) será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado(a), senador(a), delegado(a) presidencial regional o provincial, alcalde(sa), concejal(a), gobernador(a) regional, consejero(a) regional, miembro del escalafón primario del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, funcionario(a) de la Administración del Estado, funcionario(a) del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

**Artículo 16.-** Los(as) integrantes del Consejo estarán inhabilitados(as) para prestar servicios en materias de auditoría interna, procesos de gestión de riesgos, control interno y de gobernanza a los órganos señalados en el artículo 3, mientras sean parte de éste.

**Respecto de los artículos 13 ,14, 15 y 16 no se presentaron indicaciones**

**Artículo 17**.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero(a) las siguientes:

a) Expiración del período para el que fue nombrado(a).

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva

d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refieren los dos artículos anteriores.

f) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa. Se entenderá como tal el incumplimiento de las normas señaladas en el artículo 18 siguiente, y particularmente, el incumplimiento del deber de abstención señalado en el mismo.

g) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, así como el incumplimiento del deber de reserva y secreto establecido en el artículo 19 siguiente.

El(la) Consejero(a) respecto del cual se verificare alguna causal de las contenidas en los literales d) o e), cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo.

La verificación de las causales señaladas en los literales f) y g) será realizada por el resto de los(as) consejeros(as), en sesión convocada especialmente para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Las vacantes serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección. Habrá un plazo de 90 días desde producida la vacancia para que el Consejo de Alta Dirección Pública proponga la respectiva terna al(a la) Presidente(a) de la República. El(la) nuevo(a) consejero(a) ejercerá sus funciones por un plazo de tres años.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 17**

8) Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Las causales establecidas en los literales d) y e) precedentes, serán declaradas mediante acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo, en el que no tendrá derecho a voto el(la) consejero(a) respecto del cual se pretendan hacer efectivas. En caso de no conseguir el quorum necesario, la causal se entenderá rechazada.”.

**El artículo 17, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 18**.- A los(as) integrantes del Consejo les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y particularmente, el deber de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, a los(as) consejeros(as) les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados(as) a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley.

**Artículo 19**.- Los(as) integrantes del Consejo deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar en conformidad a la ley.

**Artículo 20**.- Para el buen funcionamiento del Consejo, el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno proporcionará el apoyo administrativo y de servicios, así como el personal que requiera para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 21**.- El Consejo sesionará semestralmente, previa citación de su Presidente(a). De forma extraordinaria, podrá sesionar a requerimiento del(de la) Auditor(a) General de Gobierno.

**Respecto de los artículos 18, 19, 20 y 21, no se presentaron indicaciones**

**Artículo 22**.- El Consejo sesionará con la asistencia de, al menos, dos de sus integrantes y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 22**

9) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “la mayoría de”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso que sólo asistan dos consejeros(as), de no llegar a acuerdo resolverán la diferencia en la siguiente sesión mediante el voto del(de la) consejero(a) que estaba ausente.”.

**El artículo 22, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 23.**- Un reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo que sean necesarias.

Respecto de este artículo no se presentaron indicaciones.

PÁRRAFO 5°

Red de Auditoría Interna

**Artículo 24**.- La Red de Auditoría Interna estará conformada por los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna. Será regida por el Servicio y tendrá por objeto coordinar las labores en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos de forma transversal en los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 24**

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- La Red de Auditoría Interna será dirigida y coordinada por el Servicio y estará conformada por los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna. Tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia, en los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley.”.

**El artículo 24, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 25**.- Los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley deberán contar con una Unidad de Auditoría Interna, que debe incluir al menos dos funcionarios(as), quienes requerirán cumplir con los perfiles técnicos y modelos de competencia definidos por el Servicio.

Las unidades de auditoría interna, conformadas por los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos auditoría interna, según corresponda, deberán prestar servicios de aseguramiento y asesoría en materias de gobernanza, gestión de riesgos y control interno en sus respectivas instituciones.

**Artículo 26.**- Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán proporcionar al SAIG la información que éste estime necesaria para el cumplimento de sus funciones, en el plazo que éste determine.

**Artículo 27.-** Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán desarrollar sus funciones ateniéndose a las normas, modelos, acciones y lineamientos técnicos fijados por el SAIG. Asimismo, deberán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el SAIG y a las actividades de capacitación desarrolladas por éste.

Los(las) funcionarios(as) a que se refiere el inciso anterior no podrán asumir responsabilidades de gestión dentro de los órganos en que desempeñen sus funciones, debiendo atenerse a los lineamientos que se dicten por el Servicio u otras entidades competentes, sobre conflicto de interés y probidad.

**Artículo 28.-** Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna estarán obligados(as) a realizar la declaración de patrimonio e intereses establecida en el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

PÁRRAFO 6°

Patrimonio

**Artículo 29**.- El patrimonio del SAIG estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título.

c) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.

**Artículo 30**.- El SAIG estará sometido al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO 7°

Del Personal

**Artículo 31**.- El personal del SAIG se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

**Los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, no fueron objetos de indicaciones**

**Artículo 32.-** El personal del SAIG deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar en conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, en su caso, de acuerdo a la ley.

Por acuerdo de la Comisión, se agregó, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma (,), el siguiente texto:

“, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, en su caso, de acuerdo a la ley”.

 Lo anterior siguiendo una indicación del diputado señor Romero, la que fue retirada y cuya idea central fue compartida por la Comisión, la que se copia a continuación para la historia de la ley

**Indicación del Diputado Romero:**

3) Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 32 del proyecto del siguiente tenor:

“El Auditor General del Gobierno, el consejero del Consejo Consultivo de Auditoría Interna o funcionario del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno que divulgue, por cualquier causa, fuera de los casos expresamente contemplados en la ley, la información de la que haya tenido conocimiento en razón de su cargo o empleo, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de empleos y funciones públicas. Esa pena se aumentará en un grado si esa divulgación fue realizada por premio o promesa remuneratoria o le ha reportado beneficio pecuniario.”.

PÁRRAFO 8°

Otras Disposiciones

**Artículo 33**.- Para el ejercicio de sus funciones, el SAIG podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de la Administración del Estado, y pedir toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, incluidos datos personales. Además, podrá realizar el tratamiento de dichos datos personales con el fin de ejercer el control, coordinación y supervisión en las materias de su competencia.

**Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 33**

11) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “de la Administración del Estado” por “señalados en el artículo 3 de la presente ley”.

b) Reemplázase la frase “el examen” por “la revisión”.

**Indicación del Diputado Romero**

4) Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 33 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno deberá guardar absoluta reserva de los datos personales de particulares y terceros ajenos a la administración del Estado de los que haya tomado conocimiento. El Servicio no podrá requerir de manera general a varios órganos información específica de un particular ajeno a la administración del Estado.”.

El diputado Romero retiró su indicación, frente a la presentación del Ejecutivo.

**El artículo 33, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Artículo 34**.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno o al CAIGG, se entenderán hechas al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno o SAIG, según corresponda.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

**Indicación del Diputado Romero:**

5) Para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 34, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Reviste el carácter de información pública, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley y de los datos de particulares ajenos a la administración del Estado, las conclusiones de los informes de auditoría del Servicio y las recomendaciones del Consejo Consultivo de Auditoría Interna, así como los lineamientos, modelos y normas técnicas formuladas por éste.”.

El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno mantendrá actualizada, compilada y sistematizada las normas técnicas y demás instrumentos que dicte.”.

**Puesta en votación la indicación del diputado Romero, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans (Presidenta).**

**Indicación del Diputado Romero:**

6) Para agregar un nuevo artículo 36, del siguiente tenor:

“De manera trimestral el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno remitirá a la Cámara de Diputados las conclusiones de sus procesos de auditoría concluidos, así como el elenco de los procesos en curso. El Consultivo de Auditoría Interna podrá recomendar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, sin que sea vinculante para ésta, la incorporación, modificación o supresión de artículos o glosas presupuestarias para la mejor fiscalización del gasto público y el cumplimiento de la función del Servicio.”.

La indicación fue retirada por su autor.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo primero**.- Facúltase al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

En el ejercicio de esta facultad, el (la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos dela aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios(as) titulares de planta y a contrata desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Además, podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios(as) traspasados(as) por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima del personal se disminuirá en el número de funcionaros traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los(as) funcionarios(as) titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los(as) funcionarios(as) fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los(as) funcionarios(as) titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los(as) funcionarios(as) traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5. Además podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

**Artículo segundo**.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y traspasará a él los recursos necesarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo tercero**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**Artículo cuarto**.- El reglamento de la presente ley deberá dictarse en un plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

**Artículo quinto**.- El Consejo señalado en el artículo 12 deberá constituirse en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley. Para dicho efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá hacer las respectivas propuestas al(a la) Presidente(a) de la República al menos 30 días previo al cumplimiento de dicho plazo, para lo cual deberá iniciar con la debida antelación los respectivos procesos.

**Artículo sexto**.- La primera versión de la Política establecida en el artículo 5 deberá ser propuesta para aprobación del(de la) Presidente(a) de la República en el plazo de 180 días a contar de la constitución del Consejo señalado en el artículo 12.

**Artículo séptimo.-** El artículo 34 de la presente ley entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en operaciones del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Habiéndose aprobado ya las disposiciones que no fueron objeto de indicación en la sesión anterior, todos los artículos transitorios se dieron por aprobados en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los trece integrantes de la Comisión.

\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar** el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

“PÁRRAFO 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en adelante también “el Servicio” o “SAIG”, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto contribuir a agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado, a través de actividades de aseguramiento y asesoramiento en materia de auditoría interna, que contemplen el análisis de la gestión respecto de la economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

Para lograr dicho objeto, el SAIG será el órgano encargado de **dirigir y coordinar** de la Red de Auditoría Interna, señalada en el párrafo 5°, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley**.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo para la Transparencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones exceptuadas en el inciso precedente podrán solicitar voluntariamente la asesoría del SAIG, lo que se materializará a través de la suscripción de uno o más convenios.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Actividades de Aseguramiento: Labores de auditoría que implican **una revisión objetiva** de los respectivos antecedentes, con el propósito de evaluar con independencia los procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza de los órganos a que se refiere el artículo 3.

b) Actividades de Asesoramiento: Labores de consultoría, asesoría y servicios relacionados, que tienen por finalidad mejorar la gestión de riesgos, el control interno y la gobernanza de los órganos señalados en el artículo 3.

c) Auditor(a) Interno(a) Institucional: Es el(la) auditor(a) interno(a) que ejerce la máxima autoridad en la actividad de auditoría interna dentro de los órganos a que se refiere el artículo 3, responsable dentro de éstos de la gestión efectiva de dicha actividad. El nombre o denominación del cargo podrá variar en cada institución. En el caso de los(as) auditores(as) internos(as) institucionales de los ministerios, les corresponderá, entre otras funciones, coordinar el trabajo de los(las) auditores(as) de la respectiva Secretaría de Estado, en relación a los ámbitos de su competencia.

d) Auditoría Interna: Actividad independiente y objetiva de aseguramiento y asesoramiento, concebida para mejorar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 3. Tiene por finalidad contribuir a que dichas entidades cumplan con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza.

e) Control Interno: Proceso efectuado por todo el personal de alguno de los órganos señalados en el artículo 3, a fin de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos fijados dentro de las siguientes categorías: economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

f) Economía: Capacidad de los órganos señalados en el artículo 3 para generar y administrar adecuadamente los recursos financieros, en pos del cumplimiento de su misión institucional.

g) Eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos planteados en la organización gubernamental, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello. La calidad del servicio es una dimensión específica del concepto de eficacia que se refiere a la capacidad de la organización gubernamental para responder en forma rápida y directa a las necesidades de sus clientes, usuarios o beneficiarios.

h) Eficiencia: Relación entre la producción de un bien o servicio y los insumos o recursos que se utilizaron para alcanzar aquellos. Se refiere a la ejecución de las acciones, beneficios o prestaciones del servicio utilizando el mínimo de recursos posibles.

i) Gestión de Riesgos: Proceso estructurado, consistente y continuo, implementado transversalmente en los órganos a que se refiere el artículo 3, con el fin de detectar, evaluar, medir y reportar amenazas que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos, e identificar oportunidades para reducirlas.

j) Gobernanza: Combinación de sistemas, procesos y estructuras organizativas, implementados por el(la) jefe(a) superior de los órganos señalados en el artículo 3, para informar, dirigir, gestionar y vigilar las actividades de dicho órgano, con el fin de lograr sus objetivos.

k) Lineamientos Técnicos: Conjunto de directrices, procedimientos y medidas, en materia de gobernanza, probidad, gestión de riesgos, control interno o auditoría interna, fijados por el SAIG dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno elaborará la Política de Auditoría General de Gobierno, en adelante también la “Política”, y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del (de la) Presidente (a) de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Durante la elaboración de la Política deberá considerar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna, señalado en el artículo 12 de la presente ley.

La Política es un instrumento que contiene los lineamientos estratégicos en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos que deben seguir los órganos señalados en el artículo 3, durante un período de cinco años.

Corresponderá al Servicio revisar la Política, al menos, a la mitad del período de su vigencia. De estimarlo necesario, propondrá su actualización al(a la) Presidente(a) de la República.

Artículo 6.- Los órganos a los que se refiere el artículo 3 deberán elaborar un Plan de Auditoría Interna, que fijará el trabajo a desarrollar en materia de auditoría interna para un periodo de un año calendario, de acuerdo a los lineamientos estratégicos establecidos en la Política señalada en el artículo anterior. Dicho plan deberá individualizar cada trabajo específico que lo compone.

El Plan será aprobado, previo informe técnico del Servicio, el que tendrá el carácter de vinculante, por el respectivo(a) jefe(a) superior de los órganos señalados en el artículo 3.

PÁRRAFO 2°

Funciones y Atribuciones

Artículo 7.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar al (a la) Presidente(a) de la República, los(as) ministros(as), subsecretarios(as) y a los(as) jefes(as) o autoridades superiores de los órganos señalados en el artículo 3, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

b) Proponer a las personas señaladas en el literal a) anterior, normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos de los antedichos órganos, y a promover la estricta observancia de la probidad administrativa y el debido uso de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.

c) Proponer al(a la) Presidente(a) de la República la Política de Auditoría Interna de Gobierno, para lo cual deberá previamente escuchar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna.

d) Proponer al(a la) Presidente de la República modificaciones legales y reglamentarias en materias relacionadas con el ámbito de su competencia.

e) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de aseguramiento y asesoría en los órganos señalados en el artículo 3. Asimismo, revisar la correcta implementación de las recomendaciones surgidas en procesos de auditoría interna en los mismos.

f) Realizar actividades de asesoría en los órganos señalados en el artículo 3, de forma transversal, y con especial énfasis en **la revisión** de la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

g) Formular, adoptar o adaptar normas técnicas para las actividades de auditoría interna que realicen los órganos a que se refiere el artículo 3.

h) Asesorar técnicamente a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, según corresponda, en la elaboración de los planes de auditoría interna de los órganos señalados en el artículo 3; evaluar sus resultados, otorgar retroalimentación de los mismos, e informar de ellos al(a la) Presidente(a) de la República.

i) Formular modelos y lineamientos técnicos sobre la base de las normas técnicas señaladas en el literal **g** del presente artículo.

j) Formular, adoptar o adaptar modelos de competencia, perfiles profesionales y programas de aseguramiento y mejora de la calidad, entre otros, en materia de auditoría interna para los órganos referidos en el artículo 3.

k) Formular esquemas de formación, capacitación y certificación profesional para los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, a través de normas, modelos y lineamientos técnicos relacionados con el ámbito de sus competencias. Asimismo, podrá realizar difusión técnica en tales materias y recomendar a los órganos referidos en el artículo 3 estrategias de capacitación para dichos(as) funcionarios(as).

l) Informar a las personas indicadas en el literal a) sobre el nivel de cumplimiento del respectivo órgano, de los requerimientos del SAIG; de la aplicación de normas, modelos y lineamientos técnicos definidos por este último; de los resultados de los trabajos de aseguramiento y asesoramiento realizados; y del nivel de implementación de recomendaciones de auditoría y/o compromisos asumidos en sus respectivos planes de auditoría interna.

m) Contratar o convenir con personas naturales u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, la ejecución de trabajos específicos de aseguramiento y asesoramiento, y/o la realización de estudios, investigaciones y asistencia técnica.

n) Solicitar a los(a) auditores(as) institucionales y equipos de auditoría interna, según corresponda, la ejecución de actividades de aseguramiento y de asesoramiento específicas.

o) Requerir a las personas a que se refiere el literal a) del presente artículo, a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, información general y específica en materias vinculadas a la auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos del respectivo órgano, servicio o entidad.

p) Proporcionar a las personas señaladas en el literal a) del presente artículo, a los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, la evaluación técnica de las actividades que los respectivos órganos realizan en materia de auditoría interna.

q) Velar por la coordinación y cooperación técnica entre organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en el ámbito de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

r) Propiciar y promover actividades de aseguramiento y asesoramiento en materias de probidad y transparencia administrativa, en el marco de la ley y los instrumentos internacionales vigentes al respecto, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos en la materia

s) Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

**El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, excepcionalmente, podrá realizar auditorías, a requerimiento del (de la) Presidente (a) de la República, en los órganos señalados en el artículo 3. Lo anterior, salvo en los casos en que se encuentre en curso una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en el mismo organismo y con los mismos objetivos.**

Artículo 8.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con la Contraloría General de la República, y sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a esta última, **en particular respecto a la dependencia técnica que ésta ejerce sobre los(a) auditores(as) internos(as) institucionales y equipos de auditoría interna, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.**

PÁRRAFO 3°

Organización y Estructura

Artículo 9.- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno corresponderá al Auditor(a) General de Gobierno, quien será el(la) jefe(a) superior del Servicio.

El(la) Auditor(a) General de Gobierno deberá contar con un título profesional o grado académico de licenciado(a), de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia laboral en materias de auditoría interna no inferior a 10 años.

Artículo 10.- Al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno le será aplicable lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 11.- El(la) Auditor(a) General de Gobierno tendrá especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe(a) superior del Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá adquirir, administrar y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios(as) del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en materias de gestión interna.

e) Determinar, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal, la estructura organizativa interna del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

f) Rendir cuenta anualmente de su gestión al(a la) Presidente(a) de la República, a través de una memoria o balance institucional.

g) Remitir informes trimestrales al(a la) Presidente(a) de la República, remitiendo copia al Ministro(a) de la Secretaría General de la Presidencia, dando cuenta de los principales hallazgos y compromisos para superarlos derivados de los trabajos realizados en los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley, en las materias propias de su competencia, con el objetivo de informar respecto al funcionamiento de dichos órganos y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política de Auditoría General de Gobierno y de los planes de auditoría interna de dichas instituciones. Asimismo, manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la antedicha Política y los planes de auditoría interna, y proponer medidas de corrección y mitigación.

h) Considerar la opinión y los acuerdos del Consejo señalado en el artículo 12 siguiente.

i) Cumplir las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

PÁRRAFO 4°

Del Consejo Consultivo de Auditoría Interna

Artículo 12.- Créase un Consejo Consultivo de Auditoría Interna, cuya función será asesorar al(a la) Auditor(a) General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materias de su competencia.

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos.

c) Opinar oportuna y justificadamente sobre el contenido de la Política de Auditoría General de Gobierno, propuesta por el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo no tendrán el carácter de vinculantes y serán remitidos al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno. Deberán ponerse a disposición del público a través de la página web institucional del Servicio, en el plazo máximo de treinta días corridos desde dicha remisión.

El(la) Auditor(a) General de Gobierno tendrá derecho a ser oído(a) por el Consejo cada vez que lo estime conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 13.- El Consejo estará constituido por tres personas, de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y/o gestión de riesgos, designados por el(la) Presidente(a) de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por el Presidente de la República como el Presidente del Consejo.

Los(as) consejeros(as) durarán en su cargo tres años, a contar de su nombramiento, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez.

Artículo 14.- Los(as) integrantes del Consejo señalados en el artículo anterior tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a dos unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de seis sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el(la) consejero(a). Los(as) miembros del Consejo que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un(a) funcionario(a) del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 15.- La calidad de Consejero(a) será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado(a), senador(a), delegado(a) presidencial regional o provincial, alcalde(sa), concejal(a), gobernador(a) regional, consejero(a) regional, miembro del escalafón primario del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, funcionario(a) de la Administración del Estado, funcionario(a) del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 16.- Los(as) integrantes del Consejo estarán inhabilitados(as) para prestar servicios en materias de auditoría interna, procesos de gestión de riesgos, control interno y de gobernanza a los órganos señalados en el artículo 3, mientras sean parte de éste.

Artículo 17.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero(a) las siguientes:

a) Expiración del período para el que fue nombrado(a).

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva

d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refieren los dos artículos anteriores.

f) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa. Se entenderá como tal el incumplimiento de las normas señaladas en el artículo 18 siguiente, y particularmente, el incumplimiento del deber de abstención señalado en el mismo.

g) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, así como el incumplimiento del deber de reserva y secreto establecido en el artículo 19 siguiente.

**Las causales establecidas en los literales d) y e) precedentes, serán declaradas mediante acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo, en el que no tendrá derecho a voto el(la) consejero(a) respecto del cual se pretendan hacer efectivas. En caso de no conseguir el quorum necesario, la causal se entenderá rechazada.**

La verificación de las causales señaladas en los literales f) y g) será realizada por el resto de los(as) consejeros(as), en sesión convocada especialmente para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Las vacantes serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección. Habrá un plazo de 90 días desde producida la vacancia para que el Consejo de Alta Dirección Pública proponga la respectiva terna al(a la) Presidente(a) de la República. El(la) nuevo(a) consejero(a) ejercerá sus funciones por un plazo de tres años.

Artículo 18.- A los(as) integrantes del Consejo les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y particularmente, el deber de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, a los(as) consejeros(as) les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados(as) a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley.

Artículo 19.- Los(as) integrantes del Consejo deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar en conformidad a la ley.

Artículo 20.- Para el buen funcionamiento del Consejo, el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno proporcionará el apoyo administrativo y de servicios, así como el personal que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21.- El Consejo sesionará semestralmente, previa citación de su Presidente(a). De forma extraordinaria, podrá sesionar a requerimiento del(de la) Auditor(a) General de Gobierno.

Artículo 22.- El Consejo sesionará con la asistencia de, al menos, dos de sus integrantes y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de los asistentes.

**En caso que sólo asistan dos consejeros(as), de no llegar a acuerdo resolverán la diferencia en la siguiente sesión mediante el voto del (de la) consejero (a) que estaba ausente.**

Artículo 23.- Un reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo que sean necesarias.

PÁRRAFO 5°

Red de Auditoría Interna

**Artículo 24.- La Red de Auditoría Interna será dirigida y coordinada por el Servicio y estará conformada por los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna. Tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia, en los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley.”.**

Artículo 25.- Los órganos señalados en el artículo 3 de la presente ley deberán contar con una Unidad de Auditoría Interna, que debe incluir al menos dos funcionarios(as), quienes requerirán cumplir con los perfiles técnicos y modelos de competencia definidos por el Servicio.

Las unidades de auditoría interna, conformadas por los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos auditoría interna, según corresponda, deberán prestar servicios de aseguramiento y asesoría en materias de gobernanza, gestión de riesgos y control interno en sus respectivas instituciones.

Artículo 26.- Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán proporcionar al SAIG la información que éste estime necesaria para el cumplimento de sus funciones, en el plazo que éste determine.

Artículo 27.- Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna deberán desarrollar sus funciones ateniéndose a las normas, modelos, acciones y lineamientos técnicos fijados por el SAIG. Asimismo, deberán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el SAIG y a las actividades de capacitación desarrolladas por éste.

Los(las) funcionarios(as) a que se refiere el inciso anterior no podrán asumir responsabilidades de gestión dentro de los órganos en que desempeñen sus funciones, debiendo atenerse a los lineamientos que se dicten por el Servicio u otras entidades competentes, sobre conflicto de interés y probidad.

Artículo 28.- Los(las) auditores(as) internos(as) institucionales y los equipos de auditoría interna estarán obligados(as) a realizar la declaración de patrimonio e intereses establecida en el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

PÁRRAFO 6°

Patrimonio

Artículo 29.- El patrimonio del SAIG estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título.

c) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.

Artículo 30.- El SAIG estará sometido al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO 7°

Del Personal

Artículo 31.- El personal del SAIG se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Artículo 32.- El personal del SAIG deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar en conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, en su caso, de acuerdo a la ley.

PÁRRAFO 8°

Otras Disposiciones

Artículo 33.- Para el ejercicio de sus funciones, el SAIG podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos **señalados en el artículo 3 de la presente ley**, y pedir toda la información y documentos necesarios para **la revisión** de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, incluidos datos personales. Además, podrá realizar el tratamiento de dichos datos personales con el fin de ejercer el control, coordinación y supervisión en las materias de su competencia.

Artículo 34.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno o al CAIGG, se entenderán hechas al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno o SAIG, según corresponda.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

En el ejercicio de esta facultad, el (la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos dela aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios(as) titulares de planta y a contrata desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Además, podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios(as) traspasados(as) por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima del personal se disminuirá en el número de funcionaros traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los(as) funcionarios(as) titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los(as) funcionarios(as) fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los(as) funcionarios(as) titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los(as) funcionarios(as) traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5. Además podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y traspasará a él los recursos necesarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- El reglamento de la presente ley deberá dictarse en un plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo quinto.- El Consejo señalado en el artículo 12 deberá constituirse en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley. Para dicho efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá hacer las respectivas propuestas al(a la) Presidente(a) de la República al menos 30 días previo al cumplimiento de dicho plazo, para lo cual deberá iniciar con la debida antelación los respectivos procesos.

Artículo sexto.- La primera versión de la Política establecida en el artículo 5 deberá ser propuesta para aprobación del(de la) Presidente(a) de la República en el plazo de 180 días a contar de la constitución del Consejo señalado en el artículo 12.

Artículo séptimo.- El artículo 34 de la presente ley entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en operaciones del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en la sesión ordinaria de miércoles 3 de enero y en las sesiones especiales de martes 9 de enero y martes 16 de enero (mañana y tarde) del año en curso, con la asistencia presencial de los diputados señores, Eric Aedo Jeldres, Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Sofía Cid Versalovic, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta). En la sesión ordinaria del 3 de enero, el Diputado Carlos Bianchi Chelech fue reemplazado por la diputada Marta González Olea.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2024.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**

1. Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, **que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos**, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán "altos directivos públicos". [↑](#footnote-ref-1)